



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

Bogotá DC., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela promovida por la señora NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA, mediante apoderado judicial, en contra de LABORATORIOS INCOBRA S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y salud.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA, manifiesta que se encontraba vinculada a la empresa accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 19 de julio del año 2019, ejerciendo el cargo de visitadora médica, y afiliada en salud a la EPS Sanitas.

Señala que, a partir del 07 de marzo de 2022, presentó fuerte dolor en gatillo pulgar, por lo cual solicitó cita en la EPS, la cual no fue otorgada en forma oportuna, y para el día 11 de marzo de 2022, acudió a consulta particular donde fue diagnosticada con “tenosivitis tendón flexor de la pulgar mano izquierda, dedo engatillo pulgar mano izquierda”, y le realizan infiltración y hacen entrega incapacidad por 1 día.

Adicionalmente ese mismo día, consulta ante la EPS Sanitas, en donde registran la persistencia de cuadro clínico de 15 días de evolución consistente en dolor a nivel del primer dedo de la mano izquierda, por lo que fue incapacitada por 4 días, y luego, el 16 de mayo del año 2022, acude al Hospital Infantil Universitario San José para consulta por presentar sensación de dolor y movimiento involuntario de la mano izquierda y de conformidad con los exámenes practicados pueden determinar que *“los hallazgos neurofisiológicos demuestran mononeuropatía del nervio mediano izquierdo de carácter muy leve por compresión a nivel del túnel del carpio”*.

Refiere que el día 18 de julio del año 2022, acude a la sede del Hospital Universitario Barrios Unidos adscrito a Mederi, con el Doctor Rubén Darío Sierra Bernal quien indica que es una paciente que presenta cuadro doloroso región radial mano izquierda en relación con dedo en gatillo, valoración por sintomatología dolorosa de características neuropáticas del medio, con infiltraciones sin mejoría, ordenando valoración por medicina física y rehabilitación, control con paraclínicos y consulta con cirugía de mano en un mes.

Agrega que durante varios meses recibe incapacidades otorgadas por la EPS Sanitas, mismas que fueron remitidas a su jefe inmediato Señor William Quintero a través de WhatsApp, los días 7, 11 y 14 marzo, 9 de abril, 16 y 18 de mayo, y 16 y



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

17 de junio del presente año, poniendo en conocimiento las citas que debía cumplir con ortopedia y las incapacidades otorgadas.

Refiere que pese a que la accionada conocía su estado de salud, el día 02 de agosto del año 2022, recibe carta suscrita por la jefe de talento humano, en la cual le informan que dan por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, aunque se encuentra pendiente de la práctica de la cirugía de mano izquierda, por lo tanto se encuentra amparada por la estabilidad laboral reforzada, dado que el empleador no obtuvo el permiso necesario del Ministerio de Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, y que la razón por la cual se terminó el contrato es su estado de salud.

En consecuencia, solicita se declare su despido como ilegal y corolario a ello, ordenar a LABORATORIOS INCOBRA S.A a reintegrarla en el cargo de visitadora médica, o, a otro de igual o superior jerarquía, al pago de todos y cada uno de sus derechos salariales, prestaciones sociales y al pago de la seguridad social, que se causen entre el despido y la fecha en que el reintegro efectivo tenga lugar, sin que exista solución de continuidad en la prestación del servicio, así mismo condenar a pagar el valor de 180 días de salario y abstenerse de practicar retaliaciones o acoso laboral.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela, se avocó el pasado 07 de septiembre, se ordenó correr traslado de la misma a la demandada y se ordenó vincular a la EPS SANITAS, ARL SURA e IPS MEDERI BARRIOS UNIDOS.

Se allegaron las siguientes respuestas:

**3.1. EPS SANITAS**, a través del Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, informa que en el caso concreto se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones carecen de relación con esa entidad por tratarse de hechos y pretensiones incoadas en contra de LABORATORIOS INCOBRA S.A, como empleador.

Informa que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de cotizante, actualmente en estado activo y que el área de medicina laboral registra accidente de trabajo del 11 de marzo de 2020 en cobertura por ARL SURA, anexo FURAT, desconociendo las recomendaciones médicas por los especialistas tratantes, las cuales hacen parte de la autonomía médica y seguimiento de cada diagnóstico.

Que frente a las incapacidades, el área de prestaciones económicas de EPS SANITAS informa que la accionante presenta afiliación en condición de dependiente del empleador LABORATORIOS INCOBRA SA y registra 02 incapacidades, las



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

cuales se encuentra liquidadas y correspondientes a los períodos del 08/04/2021 al 10/04/2021 por COVID-19 y del 11/03/2022 al 14/03/2022 por DEDO EN GATILLO.

Resalta que en vigencia de la afiliación de la accionante no se le han negado servicios médicos, y no cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar, pues ha proporcionado las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al PBS, considerando que han actuado de manera diligente y en cumplimiento de sus funciones.

Refiere que los hechos, pretensiones y las pruebas documentales que obran dentro del proceso de la referencia buscan garantizar derechos laborales por considerar que es sujeto de especial protección toda vez que a la fecha del despido se encontraba padeciendo una patología relacionada con lo que considera es una enfermedad de origen laboral, más su representada no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en tanto que no es la entidad que deba asumir las consecuencias de un despido que se considera fue sin justa causa.

Por lo que solicita desvincular a esa entidad por falta de legitimación de la causa por pasiva, y decretar la improcedencia por tratarse de una controversia laboral.

**3.2. LABORATORIOS INCOBRA S.A.S.** a través de su Representante Legal, allega respuesta en la cual considera que de conformidad con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017 y SU 087 de 2022, las súplicas elevadas no tienen lugar, por cuanto la estabilidad derivada de la debilidad manifiesta solo tiene lugar en la medida que la situación de salud impida el desempeño de sus labores.

Concluye que de conformidad a las pruebas allegadas, como las historias clínicas, la carta de retiro y los mensajes por WhatsApp, no es esa entidad quien debe responder por las pretensiones de la accionante, pues las mismas no sugieren la existencia de un perjuicio irremediable que exija la inmediata participación del juez de tutela para la defensa de derechos fundamentales y bajo el entendido que la acción de tutela es subsidiaria, dado que no se cumple con el requisito de procedencia, requiriendo desestimar las pretensiones, pues la accionante puede acudir al juez laboral, quien es el competente.

Agrega que la señora MEJIA MEDINA recibió la suma de \$7.607.335 lo cual representa el ingreso previsto por el resarcimiento de perjuicios.

Informa que la extinción del nexo laboral con la accionante obedeció al bajo rendimiento en la ejecución de sus labores en comparación a colaboradores con labores análogas, condición que no fue superada aun cuando se evidencian actividades de retroalimentación para mejorar el rendimiento laboral, situación que



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

permite alegar justa causa de retiro, lo cual se puede evidenciar del correo electrónico del 09 de agosto de 2022 por parte del Gerente William Quintero.

No obstante, esa empresa prefirió pagar la indemnización por despido, circunstancia que no tuvo fundamento en la supuesta limitación de salud, agregando que el diagnóstico de “pulgar en gatillo en mano izquierda” no representa limitación sustancial para el desarrollo de la labor como visitadora médica.

Resalta que no existe evidencia alguna de expedición de recomendación o restricción de índole laboral aplicable a la Promotora del litigio, lo cual permite afirmar que no padece de condición médica que afecte significativamente su desempeño laboral, ni el otorgamiento de permisos dados por la empleadora para atender citas médicas, terapias u otros tratamientos médicos, supuestamente, para atender el diagnóstico que sustenta la acción constitucional que nos ocupa, pues la última consulta médica es del 09 de junio de 2022 y que al momento de la extinción del nexo laboral no presentaba padecimiento de salud vigente ni relación con la incapacidad del 11 marzo, habiendo transcurrido más de cuatro meses a la fecha de retiro.

**3.3. Corporación Hospitalaria Juan Ciudad-MEDERI-** allega respuesta en la cual hace un resumen de las pretensiones e informa que en la base de datos de esa entidad, se evidencia que la accionante cuenta con un ingreso el día 18 de julio de 2022 a Consulta Externa con la especialidad de cirugía de mano, control por dedo en gatillo de la mano izquierda, con plan de manejo control en un mes.

Manifiesta que la acción constitucional versa sobre motivos relacionados con el vínculo laboral que la accionante posee con la empresa LABORATORIOS INCOBRA S.A., ajena a esa entidad, por lo tanto, se desconoce las circunstancias que rondaban la relación laboral. Debido a lo anterior, solicita la desvinculación a la acción de tutela.

**3.4. La ARL SURA** por intermedio de Representante Legal Judicial, allegó contestación en la cual informa que la accionante no presenta cobertura en la actualidad, pues el último periodo de afiliación fue a través de la empresa LABORATORIOS INCOBRA S.A. desde el día 19 de julio de 2019 hasta el día 02 de agosto de 2022, durante el cual sufrió un accidente de trabajo el día 11 de marzo de 2020, el cual solo requirió atención inicial de urgencias y no volvió a consultar, además no tiene ningún dictamen calificado con una patología laboral.

Indica que desconoce la situación médica de la accionante, y que la patología Tenosinovitis del tendón flexor del pulgar mano izquierda, dedo engatillo pulgar mano izquierda y Síndrome de túnel del carpo izquierdo, son de origen común y a la fecha no existe ninguna calificación de la misma como de origen laboral.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

Considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones solicitadas en tanto, que son temas de desvinculación laboral, por lo que solicita desvincular a esa entidad del trámite de tutela.

## 4. Consideraciones del Despacho

### 4.1. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*<sup>1</sup>.

### 4.2. Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares”*, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

En el supuesto de que el derecho fundamental sobre el cual se implora la protección constitucional, pueda ser defendido a través de otra acción judicial, se exigirá, para que la acción de tutela proceda excepcionalmente, que se demuestre o a lo menos se ofrezcan referentes de orden fáctico y probatorio que recomienden la intervención del juez de tutela a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, así lo ha establecido la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013[32], se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”*.

Por lo cual, el perjuicio que se pretende precaver con la intervención excepcional del juez de tutela, está relacionado directamente con la falta de



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

idoneidad y eficacia del medio principal, en este caso cuando la acción constitucional se instaura en contra de un acto administrativo.

No obstante, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener reintegro laboral, la Corte Constitucional ha establecido que *“en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización”*<sup>2</sup>.

Así mismo, en la Sentencia T-052 de 2020, se retomó lo establecido en la providencia T-151 de 2017, donde se indicó que *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que *“circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)”*

En consecuencia, el problema jurídico que compete al despacho resolver en el presente caso, es si la acción constitucional es procedente para establecer la legalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito por la accionante con la empresa LABORATORIOS INCOBRA S.A.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-317 de 2017



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

#### 4.4. CASO CONCRETO

La peticionaria promueve acción constitucional en contra de LABORATORIOS INCOBRA S.A por haberla despedido sin tener en cuenta que se encuentra amparada por una situación de estabilidad laboral reforzada debido al diagnóstico de tenosinovitis tendón flexor del pulgar mano izquierda “dedo engatillo pulgar mano izquierda”, por lo que solicita declarar ilegal el despido, ordenar su reintegro laboral y el pago de las acreencias laborales como la indemnización respectiva.

Durante el traslado de la acción de tutela, la empresa accionada, informó que dio por terminado el contrato por bajo rendimiento laboral de la accionante y que de las pruebas aportadas por la misma no se acredita que se encuentre en una situación de estabilidad laboral reforzada, concluyendo que la acción de tutela es improcedente en el presente caso.

Prima fase, se debe establecer si se cumple con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional como lo son la inmediatez y subsidiariedad.

El primero, exige que la demanda se interponga dentro de un término razonable de modo que la urgencia de la protección no pierda sentido, pues sería ilógico pedir la protección inmediata del derecho fundamental cuando el hecho generador ha tenido ocurrencia mucho tiempo atrás. Entre la omisión o acción amenazante o vulneradora y la solicitud de protección debe haber transcurrido un tiempo prudencial y razonable para que la urgencia con la que se demanda el amparo no pierda su razón de ser.

Pues bien, en el presente caso, la actora interpuso la acción de tutela el 07 de septiembre de 2022, es decir, un mes y cinco días después de la terminación del contrato de trabajo por parte de la entidad accionada -02 de agosto hogaño-; por lo que la presente demanda cumple con el requisito analizado, ya que la misma fue presentada en un tiempo razonable.

En segundo lugar, respecto al requisito de subsidiariedad, para obtener el reintegro laboral de un trabajador en condición de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha establecido que es un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadora. Si bien es cierto que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos de la accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, **cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable a la interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos, como se refirió en el acápite correspondiente.**



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-525 de 2020, señaló lo siguiente:

*“31. Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales.*

*32. No obstante, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de debilidad manifiesta, la existencia de medios judiciales de defensa debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia para amparar adecuadamente los derechos fundamentales. **En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de las acciones de tutela de tales sujetos, cuando el goce de sus derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, efectivamente, en razón de la terminación del vínculo laboral” (negritas del despacho).***

(...)

*“No obstante, en gracia de discusión, debe advertirse que la sentencia SU-049 de 2017 dispone que procede la acción de tutela que pretenda la protección a la estabilidad ocupacional reforzada cuando se trate de un sujeto en situación de debilidad manifiesta en el que **“se hace entonces indispensable tomar acciones urgentes e impostergables para evitar un perjuicio sobre el mínimo vital del actor, que sería una consecuencia grave y, por sus condiciones existenciales, inminentes”**, de manera que, incluso en esos casos, el juez constitucional debe evaluar la afectación de los derechos al mínimo vital y a la salud en relación con la desvinculación laboral, a efectos de determinar la procedencia de la solicitud de amparo” (negritas del despacho).*

En el presente caso, ha de decirse que de las historias clínicas allegadas por la accionante, producto de valoración por médico particular y por la Eps Sanitas, del 11 de marzo y 18 de julio de 2022, se logra establecer efectivamente la realización de unas infiltraciones, mientras que de la valoración por la Clínica Mederi, el cirujano de mano determinó lo siguiente: *“Paciente con dedo en gatillo, electromiografía 16-05-2022 compresión leve del túnel del carpo izquierdo, llama la atención dolor de tipo neuropático en región radial de la mano. La paciente refiere que el dolor parece haber comenzado después de la electromiografía. Considero valoración por rehabilitación, medicina del dolor, ecografía de alta resolución de tejidos blandos. control con reporte de paraclínicos. Plan de manejo: Control 1 mes”,* por lo tanto, se puede establecer que la accionante se encuentra dentro de un tratamiento médico con el fin de tratar una dolencia en su mano.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

En efecto, si bien se puede advertir que efectivamente la accionante se encuentra supeditada a un tratamiento médico derivado de la patología tenosinovitis tendón flexor de la pulgar mano izquierda, lo cierto es que dicha afectación no le impide el normal desempeño laboral de manera significativa, dado que el especialista no hace referencia a cirugía, ni genera incapacidad o recomendaciones laborales específicas; pues de la valoración médica del 18 de julio de 2022, no se adoptan medidas de las que se desprendan el requerimiento de exámenes o consultas ordenadas de manera prioritaria o la práctica de algún procedimiento con carácter perentorio.

Al respecto, en sentencia T-014 de 2019, la Corte Constitucional, sobre la estabilidad laboral reforzada, señaló:

“ ...

*1. La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva” .*

*2. Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.*

*Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación” .*

Para el caso sub judice, el vínculo laboral con la accionante y LABORATORIOS INCOBRA S.A, se deriva de un contrato a término indefinido, el cual concluyó el día 02 de agosto del presente año, por lo que la entidad canceló la indemnización respectiva, indicando que el despido se dio por bajo rendimiento laboral de la accionante. Situación frente a la cual, de acuerdo a lo manifestado por la demandante, la accionada no tuvo en cuenta su condición de estabilidad laboral reforzada atendiendo a que requiere una intervención quirúrgica por el diagnóstico



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

de tenosinovitis tendón flexon de la pulgar mano izquierda, prueba de lo cual, no fue aportada.

Ahora bien, al hacer un análisis de la historia clínica allegada al plenario, si bien se evidencia diagnóstico de tenosinovitis tendón flexon de la pulgar mano izquierda, se advierte que la misma no fue relacionada con una incapacidad laboral de tal envergadura que permita deducir una estabilidad laboral reforzada por una condición de salud, en los términos alegados por la accionante a fin de solicitar el reintegro laboral impetrado.

Frente a las incapacidades que presenta la accionante fueron informadas por la EPS SANITAS, de la siguiente manera:

N° Incapac.	Tipo Incapac.	Estado Incapa	Fecha Inicio	Fecha Fin	No Diagnos.	Diagnostico	Días Aut.	Días Acum.
56873869	GENERAL	LIQUIDADADA	08/04/2021	10/04/2021	U071	COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO	1	3
57739560	GENERAL	LIQUIDADADA	11/03/2022	14/03/2022	M653	DEDO EN GATILLO	2	4

Al respecto, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3008-2020 (67116) del 10 de agosto de 2020, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Guarín, señaló:

*«En la sentencia CSJ SL10538-2016, concluyó que la simple incapacidad médica del trabajador no da lugar a la estabilidad laboral reforzada por discapacidad, pues para ese fin, debe acreditarse que éste, al momento de la finalización de su vínculo contractual, **padecía, no una simple afección temporal de salud, sino una limitación física, psíquica o sensorial, por lo menos de carácter moderado, es decir, en un porcentaje igual o superior al 15 % de pérdida de la capacidad laboral, así: ...**» (negrita por el despacho)*

Por tanto, se concluye que la incapacidad no concuerda con la fecha del despido, pues las mismas no se dieron con un mes de anticipación y tampoco son derivadas de una patología que le hubiere generado una disminución de su capacidad laboral, y que de ellas se desprenda la razón de la terminación de su contrato laboral. Así mismo es ausente la acreditación de un dictamen de pérdida de capacidad laboral vigente al momento de la terminación del contrato, o que la terminación del contrato se haya producido en razón a esa presunta condición de salud, ni mucho menos de una patología que requiera de un amparo constitucional especial. Bajo esos derroteros, es claro que en el presente caso no hay lugar al amparo frente a los derechos a la estabilidad laboral reforzada ni al trabajo.

En efecto, el diagnóstico de tenosinovitis tendón flexon del pulgar mano izquierda, no es de tal envergadura que permita deducir una estabilidad laboral reforzada por una condición de salud, máxime aun cuando el mismo se encuentra



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

en una fase de diagnóstico, en los términos alegados por la accionante a fin de solicitar el reintegro laboral impetrado.

Por ende, no se advierte que la afección que padece actualmente sea de origen laboral, como lo insinuó la actora, pues como fue informado por la ARL vinculada las patologías Tenosinovitis del tendón flexor del pulgar mano izquierda, dedo engatillo pulgar mano izquierda y Síndrome de túnel del carpo izquierdo, son de origen común, y no necesariamente derivadas del desarrollo de su labor como visitadora médica.

En esas condiciones, se observa que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no evidencia que concurren los siguientes requisitos: *“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales”*<sup>3</sup>.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la afiliación de la accionante al Sistema de Salud está vigente y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención, pues si bien podría presumirse que su permanencia en el sistema de seguridad social, ahora de manera independiente, podría terminar ante su desvinculación laboral, no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital, atendiendo que su afiliación es en el régimen contributivo, por lo que no se justifica la intervención inmediata del juez de tutela, máxime cuando la accionante percibió como indemnización la suma de \$7.607.335 COP y como pago neto de la liquidación la suma de \$10.042.305COP, pudiéndose determinar que la misma podrá sufragar su manutención hasta que se vuelva a vincular laboralmente.

Por las razones anteriores, resulta claro deducir que en el presente caso la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral, no amenaza el goce efectivo de los derechos a la salud, seguridad social y el mínimo vital de la accionante que permita la intervención excepcional del juez constitucional para establecer la legalidad del actuar alegado por la demandante, como quiera que no se demostró que la accionante estuviese amparada por una estabilidad laboral reforzada ni es evidente la existencia de un perjuicio irremediable.

Cabe resaltar que respecto al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, existe el principio “onus probandi incumbit actori”, según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así *“quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la*

<sup>3</sup> Sentencia T-309 de 2010



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

*determinación del juez, obediencia a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho*<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, no se advierte el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que la solicitud de amparo se torna improcedente toda vez que el apoderado judicial no aportó pruebas que permitan establecer que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna, pues aunque puede advertirse una afectación en su estado de salud diagnosticada como “tenosinovitis tendón flexor de la pulgar mano izquierda”, también se advierte que la misma fue catalogada como enfermedad general, por lo que no se encuentra una interrelación secuencial que permita sospechar que la terminación unilateral del contrato de trabajo se haya originado en razón a un estado de salud que afectara su desempeño laboral; y en consecuencia, no resulta loable aplicar la protección laboral reforzada que por vía constitucional pretende el accionante, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por ende, atendiendo a que resulta improcedente determinar de fondo la inviabilidad de la terminación del vínculo laboral y así mismo su eventual reintegro, la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a que el mismo se deriva de la patología que presenta la accionante, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, ante la inexistencia de los presupuestos de la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, no existe otra alternativa que declarar improcedente la acción de tutela interpuesta en contra de LABORATORIOS INCOBRA S.A, por NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la solicitud de los requerimientos aquí pretendidos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional promovido por el Doctor ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR apoderado de la señora NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

<sup>4</sup> T-131 de 2007



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00108 00  
ACCIONANTE: NANCY ESPERANZA MEJIA MEDINA  
APODERADO: ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR  
ACCIONADO: LABORATORIOS INCOBRA S.A

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA  
JUEZ**